


Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Donación de órganos”

Amparo en Revisión 115/2003
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-690-6

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Donación de órganos”

“Donación de órganos”

Amparo en Revisión 115/2003

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados

postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de

minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto -si es el caso- así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

En la presente crónica se hace referencia a la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 115/2003, en donde se analizaron diversos puntos jurídicos relacionados con la donación de órganos y tejidos para trasplantes, lo cual se encuentra regulado por la Ley General de Salud, así como por distintos ordenamientos que señalan las funciones y características de los organismos públicos responsables de su vigilancia, regulación, supervisión, apoyo y difusión.

El problema planteado en el juicio de garantías antes mencionado derivó de las reformas que sobre el tema el legislador ordinario consideró importante adoptar, a efecto de encontrar los medios idóneos que se ajustaran a los adelantos en diversos campos de la medicina, como fue el descubrimiento de los grupos sanguíneos y los avances en materia inmunológica, lo cual fomentó que los trasplantes de órganos se convirtieran en un tratamiento terapéutico más efectivo y de mejor resultado en los padecimientos crónico-degenerativos.

De tal forma, la demanda de órganos y tejidos tuvo un importante incremento, por lo que surgió la necesidad de regular jurídicamente su obtención. En el año de dos mil tres, el legislador consideró que el único medio lícito para obtener un órgano para trasplante era a través de una donación, toda vez que esto implicaba gratuidad, que se conjugaba con la característica de ser preponderantemente altruista y con la protección ante el ánimo de lucro, con lo que se buscó evitar el comercio de órganos, además de encontrarse íntimamente ligado con la idea de la garantía constitucional de protección a la salud, mediante lo cual se establece que el Estado debe procurar el bienestar y salud de todo individuo, como un medio para que se obtenga una vida más prolongada y de mayor calidad y, en consecuencia, lograr un mejor desarrollo de la sociedad en general.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la inconstitucionalidad del entonces artículo 333 de la Ley General de Salud, mediante el cual se establecían los requisitos que debía tener el donante para llevar a cabo un trasplante de órganos entre vivos, como es el de tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor, salvo en el caso de que se tratara de un trasplante de médula ósea.

De esta manera y como puede observarse en la crónica de este asunto, el Tribunal Pleno del más Alto Tribunal del país, determinó y fijó los criterios que debían tomarse en cuenta para la correcta aplicación de la ley, con base en los preceptos y garantías individuales consagrados en la Carta Magna, como es la protección a la salud de los mexicanos, establecida en el artículo 4° constitucional.

Asimismo, mediante esta resolución, también se dirimieron diversas cuestiones relacionadas con las facultades del legislador ordinario para establecer las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud, con lo que se determinó que necesariamente debía estarse a los

principios fundamentales que al respecto pudieran deducirse de la propia Constitución y que permiten la seguridad jurídica de los gobernados para contar con los medios idóneos que le ofrezcan certidumbre y garantías en cuanto al trasplante de órganos y tejidos se refiere.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez

Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

A partir del siglo pasado la sustitución de partes del cuerpo humano comenzó a tener una base científica, debido a que los adelantos en diversos campos de la medicina, como fue el descubrimiento de los grupos sanguíneos y los avances en materia inmunológica, impulsaron para que los trasplantes de órganos se convirtieran en un tratamiento terapéutico más efectivo y de mejor resultado en los padecimientos crónico-degenerativos.

Lo anterior provocó que una gran parte de las sociedades de todo el mundo tuvieran un importante incremento en la demanda de órganos y tejidos, de ahí que surgiera la necesidad de regular jurídicamente su obtención. En nuestro país, el legislador consideró que el único medio lícito para obtener un órgano para trasplante era a través de una donación, toda vez que esto implicaba gratuidad, que se conjugaba con la característica de ser preponderantemente altruista, lo que además representaba una protección ante el ánimo de lucro y con lo cual se evitaba el comercio de órganos.

De esta manera, es que la donación de órganos y tejidos para trasplantes se encuentra regulada por la Ley General de Salud, así como por distintos ordenamientos que señalan las funciones y características de los organismos públicos responsables de la vigilancia, regulación, supervisión, apoyo y difusión. La reglamentación antes mencionada obedece a que en México desde mil novecientos ochenta y tres, se elevó a rango constitucional y como garantía individual, dentro del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud, mediante el cual se establece que el Estado debe procurar el bienestar y salud de todo individuo, como un medio para que se obtenga una vida más prolongada y de mayor calidad y, en consecuencia, lograr un mejor desarrollo de la sociedad en general.

En el caso específico y como un antecedente a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentó en el mes de septiembre de dos mil ante las instituciones médicas correspondientes, una persona con la necesidad de un trasplante de riñón, quién contaba con un donador altruista; sin embargo, le fue negado este tratamiento terapéutico por la institución hospitalaria, toda vez que no cumplía con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 333 de la Ley General de Salud, consistente en una relación de parentesco entre donador y receptor.

Frente a esta negativa, la persona afectada promovió juicio de amparo en contra del mencionado precepto de la Ley General de Salud, al estimarlo violatorio del derecho a la salud establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal. Cabe mencionar que el artículo impugnado fue reformado tan sólo unos meses antes a la solicitud del trasplante de riñón, pues con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo del mismo año, quedaron establecidos los requisitos que debía tener el donante para

llevar a cabo un trasplante de órganos entre vivos, como es el de tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor, salvo en el caso de que se tratara de un trasplante de médula ósea.

El aludido juicio de garantías fue radicado ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Estado de Jalisco, ante quién se expuso como argumentos esenciales por parte del peticionario de amparo, que el Decreto mediante cual se modificó la Ley General de Salud restringía su derecho constitucional a la salud y a la vida, por lo que el Estado tenía la obligación de salvaguardar y garantizar el uso y disfrute de las mencionadas garantías inherentes a la naturaleza humana, lo cual no se podía restringir ni suspender.

Asimismo, señaló que el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado no puede permitir ninguna clase de contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad; por consiguiente, de una interpretación en sentido contrario, debía entenderse que al Estado le corresponde permitir y salvaguardar toda clase de convenio que tuviera por objeto el beneficio, aprovechamiento o ganancia de alguna de las partes, sin que se restringieran los derechos de la otra, por lo que consideraba que no había mayor beneficio, aprovechamiento o ganancia que evitar la muerte y conservar la vida.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, por lo que el quejoso interpuso recurso de revisión que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de declarar revocada la sentencia y de que se repusiera el procedimiento en el juicio de garantías.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado, el Juez de Distrito, previo los trámites de ley y seguido el procedimiento respectivo, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno, dictó su resolución negando el amparo, pues consideró que del análisis a lo señalado por el artículo 333 de la Ley General de Salud, así como a la exposición de motivos del decreto que lo reformó, no se advertía una contradicción a las garantías individuales del quejoso, ya que su modificación estaba destinada a la protección del donante, en beneficio de un control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, los cuales se realizan para atender los problemas de salud de aquellas personas que enfrentan disfunciones irreversibles en sus órganos y que se encuentran en fase terminal, por lo que solamente hay solución mediante dicho tratamiento médico; en consecuencia, estimó que las reformas fueron emitidas en beneficio de una mejor calidad y expectativa de vida de los mexicanos, mediante lo cual se cubría su derecho a la protección de la salud.

Asimismo, el Juez de Distrito señaló que en ningún momento se negó al demandante de garantías su derecho a la salud y a la vida, toda vez que era posible advertir, derivado del informe rendido por la delegada del Instituto Mexicano del Seguro Social, que al quejoso se le atendía en el hospital de especialidades respectivo y que se encontraba en lista de espera de un donador por muerte cerebral, por lo que las autoridades señaladas como responsables, al negar el trasplante con un donador vivo, cumplieron con los extremos previstos en el mencionado precepto de la Ley General de Salud.

Inconforme con estas consideraciones, el quejoso interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual se declaró incompetente para conocer del asunto y, por subsistir el problema de interpretación

constitucional de la ley, remitió las actuaciones respectivas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presidente del máximo Tribunal del país admitió el asunto, asumió su competencia originaria para conocer del recurso de mérito, registrándolo con el número 115/2003 y ordenó turnar el expediente al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

De esta manera, en sesión de ocho de abril de dos mil tres, el Ministro ponente presentó ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su proyecto de resolución y, en uso de la palabra, señaló que a su juicio no era inconstitucional el artículo impugnado de la Ley General de Salud, ya que dicho precepto no establecía una prohibición, sino condicionamientos plenamente válidos y que correspondía a la ley ordinaria determinar.

En ese sentido, manifestó que era importante resaltar que el artículo 4º de la Constitución Federal no instituye un derecho a la salud, pues como tal no existe, en virtud de que no le es posible al Estado garantizar la sanidad de las personas, pretendiendo la inmortalidad, por tal motivo, lo que el Poder Constituyente introdujo fue el compromiso del Estado para proteger, a través de todos los medios posibles, la salud de sus habitantes.

En ese contexto, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano mencionó que el aludido precepto constitucional, claramente establece que las bases y modalidades para la correcta protección a la salud debían ser definidas por la ley ordinaria; en consecuencia, los requisitos enumerados por el artículo 333 de la Ley General de Salud y combatido como inconstitucional por la parte quejosa, protegen la salud de los mexicanos, al crear condiciones para la donación de órganos entre vivos, especificando que solamente pueden realizarse

entre personas que guarden una estrecha relación familiar, a efecto de evitar la auto mutilación del cuerpo humano por fines que no correspondieran a un apoyo ciertamente altruista, mediante lo cual también se preveía el tráfico de órganos.

Finalmente, comentó que en el caso concreto, la parte quejosa no quedaba en una situación de desvalido, dado que se encontraba en atención médica por las instituciones respectivas, en espera de un riñón proveniente de un cadáver compatible con su organismo.

Posteriormente, en uso de la palabra, el señor Ministro Juan N. Silva Meza consideró, de manera contraria a lo mencionado por el Ministro ponente, que el citado artículo de la Ley General de Salud si era inconstitucional, ya que el derecho de protección a la salud, proclamado por la Carta Magna en su dispositivo cuarto, se encuentra subordinado en cuanto a su goce y ejercicio a la regulación secundaria, así como a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectividad práctica; por esta razón, desde el momento en que se prevé legalmente el trasplante de órganos entre vivos era porque el legislador secundario lo consideró un apoyo para prolongar y mejorar la calidad de vida humana. Por ende, estimó que el requisito señalado en la ley para poder realizar un trasplante de órganos entre vivos, se traducía en una limitación a la práctica de tal medida, lo cual implicaba una restricción al derecho de protección a la salud y, por tanto, no contaba con validez constitucional.

Asimismo, puntualizó que dicha restricción no encontraba justificación alguna, pues del análisis al proceso legislativo que originó la reforma a la Ley General de Salud, se advierte que el motivo para preverlo fue evitar el comercio de órganos, por lo que establece un sistema de limitaciones regidas por una relación de parentesco; sin embargo, también se puede observar que el sistema que regula el

trasplante de órganos contiene otros mecanismos, así como diversos requisitos encaminados a establecer un estricto control que, entre otras conductas, evite se comercie con los órganos, o bien, que exista ánimo de lucro en su donación.

De esta manera, consideró que si en la Ley General de Salud se establecía todo un sistema a efecto de mantener un estricto control en los trasplantes de órganos que se efectúan en el país, el requisito consistente en que el donante tuviera una relación de parentesco con el receptor, no era indispensable para evitar el comercio de órganos.

Por su parte, y en el mismo sentido al expresado por el señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Juan Díaz Romero señaló que de una interpretación al artículo 4° constitucional, se podía determinar que la obligación del Congreso para establecer las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud no era arbitraria, sino que necesitaba apegarse a los principios fundamentales que al respecto pudieran deducirse de la propia Constitución.

En ese aspecto, consideró que las encomiendas que hace el Constituyente al Legislador, se cumplían a través de la Ley General de Salud, no obstante, uno de sus artículos, en cuanto al trasplante de órganos se refiere, dejaba fuera otro tipo de solidaridad más amplio y más importante que el de tener algún parentesco por consanguinidad, por afinidad civil o el que resulta entre los cónyuges, concubina o concubinario, pues existe la generosidad de las personas que sabiendo la necesidad de otra que está perdiendo la vida por la falta de un trasplante, lo ayuda y le dona gratuitamente uno de sus órganos. Por lo que concluyó que lo establecido en el precepto impugnado por el quejoso restringía el derecho a la protección de la salud.

En diversas intervenciones y en sentido contrario a los argumentos antes descritos, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron que se encontraban a favor del proyecto presentado por el señor Ministro ponente, ya que la limitación establecida por la ley también buscaba la protección de la salud de los posibles donantes de órganos, en cumplimiento a la disposición constitucional, por ende y a pesar de que clínicamente una persona pudiera subsistir sin algún órgano de su cuerpo, existía la posibilidad de que disminuyera su calidad de vida, lo que resultaría contrario a la garantía instaurada por el artículo 4º constitucional, y toda vez que los derechos humanos son fundamentales e irrenunciables, la ley implantó el equilibrio necesario para proteger tanto al donante, como a quien necesita de la donación y del transplante de algún órgano del cuerpo.

Finalmente, el señor Ministro Humberto Román Palacios se sumó a la opinión formulada por los señores Ministros Silva Meza y Díaz Romero, ya que coincidía con los argumentos que en su momento expresaron, con la finalidad de que se declarara la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por ello, consideró importante destacar que en ocasiones existe mayor altruismo, solidaridad y humanitarismo en amistades o personas ajenas al núcleo familiar, además de que el parentesco no era una garantía para eliminar los propósitos de lucro, de enriquecimiento o comercio de órganos y, por consiguiente, no estimaba correcto hacer una limitación como la instaurada en la norma de la Ley General de Salud.

Sin más intervenciones, el Secretario General de Acuerdos tomó y anunció la votación correspondiente, por lo que el presente asunto se resolvió por mayoría de siete votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y los señores

Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón en contra del proyecto presentado.

Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron a favor de la propuesta y se reservaron el derecho para formular voto de minoría que recogiera los argumentos expuestos originalmente por el señor Ministro ponente.

Finalmente, el señor Ministro Juan Díaz Romero se hizo cargo del engrose respectivo, en el cual se incorporaron las consideraciones planteadas en la sesión de referencia.¹

¹ Véase, Tesis P. IX/2003TRASPLANTE DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS. EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE LO PERMITE ÚNICAMENTE ENTRE PERSONAS RELACIONADAS POR PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 54 IUS 183374.